



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 222

EXPEDIENTE 2022-00275-00

Diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por el señor CARLOS ARTURO BRIÑEZ GALINDO, el cual se tramita bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica la demanda, que el señor CARLOS ARTURO BRIÑEZ GALINDO, adquirió un inmueble ubicado en la urbanización Quintas de los Andes, manzana 7 casa B de esta ciudad, sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable, en favor de ALEXA FERNANDEZ BRIÑEZ HINCAPIE, CARLOS ALFREDO BRIÑEZ HINCAPIE, SILVANA BRIÑEZ HINCAPIE y CIELO DE JESUS HINCAPIE ESPITIA.

Los beneficiarios de dicho patrimonio de familia se encuentran en ESPAÑA, y el inmueble se encuentra deshabitado, sumado a que el demandante se separó de la compañera permanente señora Cielo de Jesús Hincapié desde el año 2009.

Posterior el demandante contrajo nupcias con la señora María Eugenia García Pulido.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el petente, solicita se decrete mediante sentencia judicial la cancelación del patrimonio familiar constituido mediante Escritura Pública número 108 del 7 de febrero de 2002, corrido en la Notaria Única de Filanda Quindio, que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-148359.

Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 4 de Noviembre de 2022, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, y se le reconoció personería a la apoderada de la interesada, llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido se tiene que:

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que, se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que, se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

Del mismo modo en el que la ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado como patrimonio de familia inembargable al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que, se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar

A su vez el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, el solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, debido a la mayoría de edad de los beneficiarios, aspecto que ha quedado en evidencia de acuerdo a la prueba documental allegada. Además, el concepto de la procuraduría en asuntos de familia fue favorable a las pretensiones del demandante.

Corolario de lo anterior procede, que mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma. Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

*PRIMERO: Se **DECRETA** la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por CARLOS ARTURO BRIÑEZ GALINDO, identificado con la c.c. 4.565.096 en favor de ALEXA FERNANDEZ BRIÑEZ HINCAPIE, CARLOS ALFREDO BRIÑEZ HINCAPIE, SILVANA BRIÑEZ HINCAPIE y CIELO DE JESUS HINCAPIE ESPITIA, de la escritura número 108 de fecha 7 de febrero 2002, de la Notaria Única de Filandia Quindio, constituida en anotación numero 4 sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización Quintas de los Andes, manzana 7 casa B de Armenia, con matrícula inmobiliaria 280-148359.*

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria Única de Filandia Quindio, para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación #04 de fecha 07/02/2002 sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 280-158538.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3f2b15f10acc3e87d04c4f23405ab41137d6635d1c5766cdf415277baa5f1**

Documento generado en 06/12/2022 07:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>